

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUESCA - CUNDINAMARCA

Hoy dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

HACE CONSTAR que debido a fallas en la red de internet, no fue posible realizar la publicación del respectivo estado el día de ayer (15 de noviembre presente), razón por la cual se realiza la publicación el día de hoy. Téngase en cuenta la anterior información para los fines y efectos procesales pertinentes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Grecia Indira Pinzón Cortés'.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 15 NOVIEMBRE DE 2022

ESTADO CIVIL No. 42 DE 2022

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
201000093.00 Ejecutivo Singular	Cooperativa Cafetera de Ahorro y Crédito Coopercafe	Nidia Esperanza Baquero Soche y Otros	11/11/2022	Requerimiento Previo
201400136.00 Sucesión	Duvan Cifuentes Bravo y Otros	Causante: Aquileo Cifuentes	11/11/2022	Termina por pago
201600303.00 Pertenencia	Domiciano Cuesta Mendez	Indeterminados	11/11/2022	Sentencia
201800230.00 Ejecutivo de Alimentos	Concepción Bustos García	Luis Hernando Arévalo Telléz	11/11/2022	Requiere Suspensión
202100171.00 Verbal Especial	Norberto Gabriel Diaz Granados y otra	Personas indeterminadas	11/11/2022	Auto Agrega
202100190.00 Pertenencia	María Rosalba Pascagaza de Umbarila	Personas indeterminadas	11/11/2022	Requiere Apoderado
202100199.00 Pertenencia	Sergio Gabriel Sarmiento Criales y Otra	Herederos indeterminados de Benjamin Zambrano y Otros	11/11/2022	Fija Audiencia Concentrada
202100205.00 Reivindicatorio	Anyelo Amaya Velásquez	Adriana Constanza Cuervo Camelo y Otros	11/11/2022	Agrega, Admite Reforma
202200035.00 Pertenencia	Nelson Roberto Mestizo Reyes	Personas indeterminadas	11/11/2022	Requiere Superintendencia
202200038.00 Pertenencia	Oscar Rivera Arbelaez	Personas indeterminadas	11/11/2022	Sentencia Terminación Anticipada
202200040.00 Ejecutivo Singular	Edgar Castillo Morales	Luis Guillermo Prieto Candil	11/11/2022	Corre Traslado
202200059.00 Verbal Especial	José Luis Solano Torres y otra	Dolores Mayorga de Valbuena y Otros	11/11/2022	Requiere ANT
202200073.00 Verbal Especial	Ricardo Zabala	María Isabel Castañeda Calderón	11/11/2022	Auto tiene en cuenta
202200075.00 Fijación de Cuota Alimentaria	Jenni Alejandra Suárez Villamil	Francisco Javier Forero Rivera	11/11/2022	Reconoce Personería
202200087.00 Pertenencia	Elizabeth Clavijo Ballén	Herederos determinados e indeterminados de Luis Enrique Clavijo y Elvira Lara de Clavijo	11/11/2022	Auto Agrega

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy quince (15) de noviembre del dos mil veintidos (2022), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca – Cundinamarca

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: N° 257724089001 **201000093** 00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito "COOPERCAFE"
Demandada: Nidia Esperanza Baquero Soche y Otro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial elevado por la apoderada de la parte actora en el que solicita se decrete la terminación por pago del presente asunto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Atendiendo al anterior escrito presentado por la parte ejecutante (anexo 0022) en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho en aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COOPERCAFÈ"** contra **NIDIA ESPERANZA BAQUERO SOCHE Y OTROS**.
2. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas. En caso de existir petición de embargo de remanentes vigente, por Secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciense.
3. **ORDÉNESE** el desglose del título ejecutivo base de ejecución a costa de la parte demandada y entréguesele con las constancias a que haya lugar.
4. Por secretaría, verifíquese la existencia de depósitos judiciales a órdenes de este proceso, infórmese a la parte demandada y procédase a su entrega conforme a solicitud elevada por la parte actora.
5. En firme este proveído, **HAGÁNSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de copias auténticas.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 042 del 15 de noviembre de 2022.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con trabajo de partición allegado por el partidador designado y cumplido el traslado del mismo. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

Se tiene que, el Despacho mediante sentencia fechada seis (06) de diciembre de 2017, aprobó partición dentro del trámite sucesoral del causante Aquileo Cifuentes (q.e.p.d).

Posteriormente, los interesados DUVAN CIFUENTES BRAVO, OMAIRA CIFUENTES BRAVO Y PATRICIA CIFUENTES BRAVO iniciaron demanda de rescisión por lesión enorme ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá la cual fue admitida en proveído fechado catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, tras surtirse el trámite respectivo, mediante sentencia proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), ese Despacho negó las pretensiones de la demanda.

Al efecto, la parte demandante interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia -quien profirió sentencia en el presente asunto el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) señalando en su parte resolutive:

“(…)IV. –Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sala Civil –Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, revoca la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, para en su lugar:

Primero. - Declarar infundada la excepción de falta de presupuestos materiales y sustanciales para entablar la acción de rescisión por lesión enorme en la partición sucesoral formulada por la parte demandada.

Segundo. -Declarar que hubo lesión enorme para los demandantes como herederos adjudicatarios en la partición sucesoral verificada dentro de la mortuoria de Aquileo Cifuentes, la que fue aprobada mediante sentencia de 6 de diciembre de 2017 dictada por el juzgado promiscuo municipal de Suesca.

Tercero. -Como consecuencia de lo anterior, rehágase la partición llevada a cabo en el juicio mortuario de Aquileo Cifuentes, con el fin de que se tenga en cuenta el justo precio de los bienes sucesorales y se ordena la cancelación de la protocolización de la sucesión ya realizada.

Ofíciase lo pertinente por la secretaría del a-quo.

Sin costas de ambas instancias, por las razones anotadas.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión virtual de la Sala Civil-Familia de 9 de diciembre de 2021, según acta número 35. (...)"

Allegado el expediente a esta sede Judicial, el día veintinueve (29) de abril hogaño se profirió auto obedeciendo lo ordenado por el Tribunal y requirió a la entonces partidora Alba Ruth Pinzón Rincón. Sin embargo y, tras las manifestaciones realizadas por aquella, se hizo necesario designar un nuevo partidador. Actuación procesal surtida mediante auto fechado ocho (8) de julio hogaño, siendo designado para el cargo FRANKLIN AUGUSTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Una vez posesionado, presentó el respectivo trabajo de partición dentro del término dispuesto, el cual fue allegado el día veintidós (22) de septiembre presente. En consecuencia, mediante proveído del día catorce (14) de octubre, se ordenó correr traslado conforme al artículo 509 del Código General del Proceso.

Dentro del término citado, fueron allegadas objeciones al trabajo de partición por parte del abogado José Abraham Villate Torres y de la abogada Katty Johana Pachón Ramírez, por lo que, procede este Despacho a pronunciarse respecto de cada uno de ellos en los siguientes términos.

En el escrito el togado Villate Torres refiere la necesidad de realizar una nueva diligencia de inventarios y avalúos, previo nombramiento de un perito evaluador atendiendo a la necesidad de actualizar el valor del inmueble que conforma la masa sucesoral y, adicional, solicita que los montos de dinero entregados a DUVAN CIFUENTES BRAVO, OMAIRA CIFUENTES BRAVO Y PATRICIA CIFUENTES BRAVO inicialmente, sean indexados.

Al efecto, se colige tanto de la parte considerativa como de la resolutive contenida en la sentencia emitida por el honorable Tribunal que, mal haría este Despacho en acceder a alguna de sus peticiones toda vez que la orden atiende a la necesidad estricta de rehacer la partición sin que para ello se tenga que realizar nueva diligencia de inventarios y avalúos; máxime que, como consecuencia de lo anterior, puede derivarse una nueva lesión enorme.

Misma directriz le asiste a la petición encaminada a indexar las cifras de dinero, respecto de la cual se debe tener en cuenta que a este Juzgado le corresponde cumplir con la orden impartida por el Tribunal.

En cuanto a la petición realizada por la togada Katty Johana Pachón Ramírez, este Despacho tampoco accede a la misma atendiendo a que, de la lectura de lo dispuesto en los artículos 507 y siguientes del Código General del Proceso, se colige que el partidor cuenta con autonomía para realizar la partición, lo que no es óbice para que este Despacho revise la misma, sin embargo, no se evidencia en el presente asunto que exista una asignación o aseveración que amerite modificación alguna.

En todo caso, este Despacho precisa que esta sentencia, presta mérito ejecutivo en caso de hacerse necesario el cobro de las sumas de dinero indicadas por el partidor a favor del menor de edad, cobro que deberá realizarse a través de su representante legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se extrae que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir

APROBACIÓN al trabajo de partición y adjudicación presentado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) visible en el documento 0020 del expediente electrónico (fls. 281 a 299), que además ésta se ajusta a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERAS las objeciones al trabajo de partición planteadas por los abogados José Abraham Villate Torres y Katty Johana Pachón Ramírez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación al trabajo de PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN del bien de la sucesión intestada del señor AQUILEO CIFUENTES (q.e.p.d.).

TERCERO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados correspondiente, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del expediente electrónico en la Notaria que la interesada elija dentro de este Circulo Judicial.

QUINTO: DEJAR copia del Trabajo de partición, liquidación y adjudicación para el Juzgado.

SEXTO: A costa de la interesada, expídanse las copias que sean solicitadas.

SÉPTIMO: En caso de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

OCTAVO: En firme esta decisión, envíese el expediente electrónico a la interesada para los fines legales correspondientes.

NOVENO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de desglose. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la petición de desglose elevada por el demandante dentro del presente asunto, este Despacho lo **REQUIERE** a fin de que aclare dicha solicitud teniendo en cuenta que la misma no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Una vez allegada la respuesta, ingrésese el asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800230** 00

Demandante: Concepción Bustos García

Demandado: Luis Hernando Arévalo Téllez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con solicitud de suspensión del proceso y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Observa este Despacho que mediante memorial allegado el día dos (02) de septiembre hogaño (fls. 231 a 234), la parte ejecutante solicitó la suspensión del presente proceso hasta el día quince (15) de noviembre hogaño, atendiendo a que se suscribió con el demandado Acta de Conciliación 2020-2024 en la Personería Municipal de Suesca, anexando la misma a su solicitud.

Así mismo, se avizora que de forma casi simultánea y, en cumplimiento del proveído fechado dos (02) de septiembre, aceptó el cargo como perito DEAN ANDRÉS PAEZ SANTANDER (fls. 243 a 244) siendo a su vez posesionado el día siete (07) de noviembre hogaño (fl. 245).

En consecuencia, este Despacho **ordena REQUERIR A LAS PARTES** para que informen el cumplimiento o no de lo contenido en el Acta de Conciliación referida en la parte inicial de este proveído, lo anterior, una vez llegada la fecha señalada en mentado documento. Así mismo y en virtud del principio de economía procesal, se mantendrá suspendida la posesión del perito posesionado hasta tanto las partes den cumplimiento al señalado requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 042 del 15 de noviembre de 2022.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de la A.N.T Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Autos, respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (folios 202 a 204), para los fines procesales pertinentes.

Al efecto y atendiendo a lo señalado por la entidad nombrada anteriormente, una vez allegado pronunciamiento por parte de la ANT, ingrésese el asunto al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de ANT. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUENSE a los Autos, respuesta allegada de la Agencia Nacional de Tierras (folios 95 a 113), para los fines legales pertinentes.

REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que, conforme a memorial obrante a folios 82 a 87, allegue a este Despacho el respectivo certificado en aras de determinar el (los) titular (es) de derecho (s) real (es) del predio objeto de litis.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho del señor Juez con contestación de demanda por parte del curador designado y memorial que describe traslado de contestación de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que dentro del término procesal el Curador *Ad-Litem* designado, contestó la demanda (folios 227 a 229), en igual sentido, el apoderado de la parte actora describió el traslado (folios 233 a 237).

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso con el artículo 372 ibídem, CITA a las partes a **AUDIENCIA CONCENTRADA** la cual se llevará a cabo el día **DOCE (12) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:00 A.M.**, en las instalaciones del Juzgado.

Reglas de la audiencia:

1. La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.
2. La inasistencia a la audiencia deberá justificarse en la forma y en los términos previstos en el numeral 3° del artículo 372 del C. G. del P.
3. En el evento de que no se justifique la inasistencia de alguna de las partes o de sus apoderados, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 4, del artículo 372 ibídem.
4. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no se llevará a cabo, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia en la forma prevista en la ley, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.
5. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Para los fines previstos en el inciso 1° del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibídem, se decretan las siguientes pruebas:

- Pruebas parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda en el escrito de subsanación.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 042 del 15 de noviembre de 2022.

Testimonios de: PEDRO LUIS CUBILLOS, LUZ DIANIRE DÍAZ, JESÚS FRANCISCO JIMÉNEZ, LILIANA JUDITH PALLARES BORJA, LUIS TELMO GÓMEZ QUINTERO, MARÍA EFIGENIA GARZÓN para que depongan exclusivamente en relación con la petición probatoria elevada en la demanda.

- Pruebas parte demandada:

Documentales: Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte pasiva.

- De oficio por el Juez:

Interrogatorio de parte: se ordena el interrogatorio a las partes, el cual se practicará en la fecha y hora señaladas en este auto.

Inspección Judicial al predio con folio de matrícula inmobiliaria No176-26345 de la ORIP de Zipaquirá, a fin de identificar el predio e indagar acerca de los hechos objeto de la presente demanda, sobre todo en lo que corresponde al área que es objeto de pertenencia, conforme al numeral 9° artículo 375 Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanando reforma de demanda y respuestas de Superintendencia de Notariado y Registro y Procuraduría. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Autos, respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 611 a 615) y Concepto emitido por el Procurador 22 Judicial II (folios 615 a 622), para los fines procesales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., que a la letra dispone:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Atendiendo a que cumple con los requisitos legales, este Despacho **ADMITE** la reforma a la demanda y **ordena** correr traslado a la parte demandada ADRIANA CONSTANZA CUERVO CAMELO, JORGE ARMANDO AYALA GALÁN, TERESA CAMARGO CAMARGO, LEYDY ROCÍO AYALA CAMARGO, JOSE DEL CARMEN RUIZ CRISTANCHO Y EMPERATRIZ SOCHE por el término de **cinco (05) días** atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del citado artículo.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 042 del 15 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con memorial elevado por apoderado de la parte actora. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo expuesto por el apoderado de la parte activa en memorial allegado (folios 86 a 88) y, evidenciado el yerro jurídico que existe en la contestación emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (fls. 80 a 84), este Despacho **ORDENA OFICIAR nuevamente** a la Superintendencia de Notariado y Registro conforme a lo dispuesto en proveído del once (11) de marzo hogaño.

Una vez allegada la respuesta, ingrésese al Despacho el asunto para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), ingresa al Despacho del señor Juez con respuesta de la ANT. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA **(TERMINACIÓN ANTICIPADA ARTÍCULO 375 CGP)**

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), fue radicada vía correo electrónico, demanda de declaración de pertenencia cuya parte activa estaba conformada por OSCAR RIVERA ARBELÁEZ dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. El día dieciséis (16) de marzo mismo, fue ingresado el asunto al Despacho.
3. Una vez realizado el respectivo estudio jurídico, se hizo evidente la necesidad de oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin que informaran a esta sede judicial, si el inmueble objeto de este asunto era baldío y si contaba con antecedentes registrales de titulares de derecho real, respectivamente.
4. Una vez realizados los oficios, fueron comunicados a las entidades señaladas el día once (11) de mayo, con oficios Nos. 364 y 365.
5. En consecuencia, fueron recibidas dos respuestas de la Agencia Nacional de Tierras, una de ellas allegada al Juzgado por parte del apoderado de la parte demandante. En la primera respuesta (folios 218 a 220), dicha entidad precisó:

“...Al respecto, me permito informar que una vez revisado el Inventario de Predios Baldíos Administrados, el cual se encuentra en permanente actualización, no se registra en este el inmueble objeto de su solicitud. Sin embargo, es importante precisar que el inventario no contiene la totalidad de los bienes baldíos existentes en el territorio colombiano...En consecuencia se procedió a realizar el análisis del folio de matrícula inmobiliaria descrito en su petición de la siguiente manera:

N°	N° FMI	Análisis	Presunción sobre Naturaleza Jurídica
1	176 - 25842	Se inscribe adjudicación partición extrajudicial como heredero de custodia (falsa tradición) en modo de adquisición, según Sentencia SN del 5 de junio de 1952.	No se observan antecedentes de propiedad privada, situación que genera incertidumbre sobre la naturaleza jurídica del predio.

... otro particular queda a su disposición para resolver cualquier inquietud que surda ”

6. En la segunda respuesta emitida por dicha Autoridad, se remitió a este Despacho, copia del oficio No. 20223100575401 con el que se solicitó colaboración a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá a fin de determinar con certeza la naturaleza del predio objeto de este asunto.
7. El día doce (12) de octubre hogaño y, con ocasión a acción de tutela instaurada por el apoderado de la parte demandante, se recibió certificado especial emitido por el Registrador de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá donde da cuenta de la siguiente información:

EL SUSCRITO REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL ZIQAQUIRA

En cumplimiento a la providencia de 15 de julio de 2022 proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA**, comunicado en Oficio N°. 0702 de 16 de agosto de 2022 librado en el proceso Verbal Sumario-Pertenencia N°. 257724089001 20220003800 promovida por Oscar Rivera Arbeláez contra Personas Indeterminadas, mediante turno de radicación N°. **2022-112629** de 20 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo preceptuado en los Artículos 375 Numeral 5° del Código General del Proceso y 11 de la Ley 1561 de 2012,

CERTIFICA

PRIMERO: Verificada la base de datos de esta entidad y comparada con la aportada por el usuario, se logró establecer **la existencia y vigencia** de la matrícula inmobiliaria No. **176-25842**, cual contiene la siguiente información:

MUNICIPIO: SUESCA.
TIPO: RURAL.
VEREDA: SAN VICENTE.
NOMBRE DEL INMUEBLE: LOTE # 3.
CEDULA CATASTRAL: 2577200000000010018600000000 EN FOLIO.
FOLIO MATRIZ: NO HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION.
DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS: LOTE DE TERRENO CUYOS LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA PARTICION EXTRAJUDICIAL DEL 5 DE JUNIO DE 1.952 DEL JUZGADO DE SUESCA. AREA: 5.000 M2. SEGÚN ESCRITUA PUBLICA 1767 DE 30-09-2011 NOTARIA 60 DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO: En el mencionado folio de matrícula a la fecha de la presente Certificación, **NO FIGURAN REGISTRADOS TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO NI EL SISTEMA ANTIGUO NI EL SISTEMA ACTUAL.**

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ZIQAQUIRA- CUNDINAMARCA
 Dirección: Cra. 10 No. 1A - 11 / 13
 Email: ofregiszipaquir@supernotariado.gov.co

CONSIDERACIONES

Entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Declaración semejante exige entonces la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos:

- a). Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 042 del 15 de noviembre de 2022.

b). Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno (20 años según el art. 1° Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002).

c). Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la ley.

d). Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los cuatro pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, requisitos que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

En cuanto al último de los aludidos requisitos se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política, como el artículo 2519 del Código Civil, prevén que son imprescriptibles los bienes de uso público, como los baldíos, los cuales son definidos por el artículo 675 de la última codificación citada, como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

Siendo entonces aquel un bien de propiedad del Estado, sus ocupantes de facto no lo podrían adquirir por medio de la usucapión, sino que tan sólo se les podría adjudicar eventualmente mediante un acto administrativo, lo cual les confiere apenas un derecho personal o crédito, pero no el derecho real de dominio.

Es por ello que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso exige que con la demanda de pertenencia *“deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*, de manera que la demanda procede *“Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real”*.

De lo contrario, esto es, cuando el inmueble carece de titular de derecho real de dominio inscrito, resulta improcedente la acción usucapión, pues, en tal caso habría que concluir que se trata de un bien baldío, toda vez que al carecer de propietario conocido su situación jurídica se adecúa a lo preceptuado en el artículo 675 del Código Civil.

Tan ello es así, que mediante la sentencia de T-488 de 2012 la Corte Constitucional declaró sin valor ni efecto la actuación adelantada en un proceso agrario de pertenencia, a partir del respectivo auto admisorio, toda vez que el juez de conocimiento *“consideró que el bien objeto de la demanda es inmueble que puede ser objeto de apropiación privada”*, pese a que *“recibió reporte”* de la correspondiente *“Oficina de Instrumentos Públicos”* en el sentido de que *“sobre el predio objeto de usucapión no figuraba persona alguna como titular de derechos reales”*, a más de que el promotor del referido litigio *“reconoció que la demanda se propuso contra personas indeterminadas”*.

De manera que al carecer *“de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo”* la Corte señaló que *“surgían indicios suficientes*

para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción”.

Es verdad que en sentencia de tutela de 16 de febrero de 2016 (Exp. 000-2015-00413-01) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se apartó de ese precedente, al considerar que el mismo *“equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado ‘no figuraba persona alguna como titular de derechos reales’*, con lo cual, según dijo, no sólo se desconoce *“la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien”*, sino que adicionalmente *“equivaldría a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley”*.

En apoyo de su tesis, recordó la presunción contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, en el sentido de que *“no son baldíos, sino de propiedad privada (...) ‘los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente (...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)’*, así como la otra presunción referida a que *“se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]la forma”¹, precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil” de que “(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”*.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia de tutela en la que se plasmó el anterior razonamiento, fue revocada por la Corte Constitucional, mediante el fallo de tutela T-548 de 11 de octubre de 2016, con fundamento en que la Corte Suprema debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo objeto del amparo solicitado, *“sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifestados a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija, en el sentido de que un análisis sistemático de las dos presunciones existentes, permite “entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico”, consistente en que “el conflicto” entre aquellas “es apenas aparente”, en la medida en que “la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, al paso que respecto “a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación y, en consecuencia, “la aplicación de la presunción de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores al mencionado precepto, que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular inscrito”*.

En la demanda incoada en este asunto, justamente se solicitó que mediante sentencia se declarase que demandante, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-25842, ubicado en el municipio de Suesca.

¹ Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexecutable de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

Examinado el certificado especial expedido por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá allegado, se advierte la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, siendo imposible CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DERECHOS REALES.

De ahí que la acción acá incoada debe dirigirse únicamente contra INDETERMINADOS, toda vez que no existe titular de derecho real de dominio alguno contra quien puede dirigirse la demanda.

De esta manera ha de presumirse que el predio acá pretendido corresponde a un bien baldío y, por ende, no es susceptible de ser adquirido mediante la prescripción alegada por el promotor de esta acción.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, si se memora que para la prosperidad de la ensayada acción de usucapión es necesario que concurran todos y cada uno de los presupuestos o requisitos atrás referidos y, en este asunto, no se cumple al menos una de tales exigencias, al ser imprescriptible el bien pretendido.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso el cual claramente dispone que, *“El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso”*, justamente *“cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes (...) baldíos”*, como en el caso de autos.

De otro lado, es de advertir que no se adelantará periodo probatorio, en tanto que se concluye que, la presunción de tratarse el inmueble objeto de litigio en baldío, no puede ser desvirtuada con la prueba testimonial, ni con la inspección judicial, pues estos medios de prueba tienen como finalidad acreditar presupuestos diferentes a la naturaleza pública o privada de un bien raíz.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca administrando justicia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva
2. Déjense las constancias respectivas, previa des anotación en los libros radicadores y en el sistema de estadística judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con memorial suscrito por la parte actora. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte demandante allegado a este Despacho el día cuatro (04) de noviembre del presente año, este Despacho **ORDENA CORRER TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** a la parte actora por el término de diez (10) días. Por secretaría, realícese el respectivo envío e iníciase a contabilizar el término señalado a partir del día siguiente de la remisión.

Al efecto, **REQUIERASE** al apoderado de la parte demandada para que en adelante cumpla cabalmente la carga procesal que le asiste de remitir copia de los memoriales y demás actuaciones, al correo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con vencimiento de término en silencio. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y atendiendo a las respuestas emitidas por la Agencia Nacional de Tierras en el presente asunto, este Despacho **ORDENA OFICIAR nuevamente** a la ANT a fin que **aclare** si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-22068, objeto de este proceso, es de naturaleza privada o es un bien baldío.

Infórmese a la entidad oficiada que, en el libelo, reposan tres contestaciones y en dos de ellas define el inmueble como bien baldío y en la otra respuesta, asevera que se trata de un inmueble de naturaleza privada (anexos 0012, 0015 y 0018). Consecuencia de ello, es inviable jurídicamente para este Despacho seguir con el trámite o decidir lo que en derecho corresponde.

Al oficio, anéxese lo enunciado en párrafo anterior y, una vez allegada la respuesta, ingrésese el asunto al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con pronunciamiento del apoderado de la parte demandante. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que, dentro del término dispuesto la parte demandante se pronunció respecto de la contestación de la demanda (anexo 0019).

REQUIÉRASE a la parte demandada a fin de que informe del cumplimiento de lo dispuesto en proveído catorce (14) de octubre hogaño.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con cumplimiento de lo ordenado en proveído anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Auto, poder debidamente conferido allegado por la apoderada del demandado (folios 85 a 87), en consecuencia, este Despacho le reconoce personería para actuar a la abogada DIANA PAOLA MURCIA REINOSO en los términos del poder conferido.

Pese a que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, este Despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asisten a las partes, **ORDENA correr traslado de la contestación a la parte demandante** por el término de tres (03) días conforme al artículo 391 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, ingrésese al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de Procuraduría, ANT y memorial de manifestación de herederas de la parte pasiva. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguense a los Autos respuestas emitidas por la Procuraduría (folios 88 a 89) y por la Agencia Nacional de Tierras (folios 102 a 119), fotografías de la instalación de la valla en el predio objeto de litis (folios 120 a 125), para los fines procesales pertinentes.

En atención a petición realizada por la Procuraduría en su contestación, por secretaria **REMÍTANSE** los anexos solicitados por dicha autoridad, esto es, demanda y anexos.

Revisado el expediente se avizora que en el Auto que admitió la presente demanda, no se le reconoció personería a la abogada quien allegó poder conferido en debida forma, por lo anterior, este Despacho, le **reconoce personería a la abogada YOHANA MARCELA BALLESTEROS GÓMEZ** para que actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

Téngase en cuenta que el día nueve (09) de septiembre hogaño, las señoras MARIA ELVINIA CLAVIJO DE HERRERA, ANA DOLORES CLAVIJO LARA y ROSA MARIA ELVIRA CLAVIJO LARA fueron notificadas personalmente en calidad de herederas del auto que admitió la presente demanda (folios 90 a 97) y, estando dentro del término manifestaron **no oponerse a las pretensiones del presente asunto**, al efecto este Despacho **ACEPTA DICHA MANIFESTACIÓN**. Agréguese a los Autos y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez